

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Antonio Tolima, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).-

Rad. No. 2017-00142

Teniendo en cuenta la veracidad de la constancia precedente y toda vez que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de un año, se procederá a declarar de manera oficiosa, la terminación del libelo por ministerio del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, precepto que entró en vigencia el 1°. De octubre del 2012, "cuando un proceso o actuaciones de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Dentro del asunto que acá se trata el Juzgado observa, que la parte actora no dio el impulso pertinente para continuar con el trámite del proceso, desde la constancia secretarial de fecha 04 de Febrero de 2020, es la última actuación que se realiza y no se hicieron más gestiones pertinentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN ANTONIO, TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demandado JORGE HUMBERTO MONTAÑO HENAO, por ministerio del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si hubieren sido decretadas y la entrega de los títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Al estarse decretando la terminación del proceso, por aplicación del desistimiento tácito, SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base y la entrega de estos al demandante.

CUARTO: No procede condena en costas o perjuicios a costa de las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, pase el proceso al archivo definitivo, art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.-

NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 00050 de hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021.

SECRETARIA, _